

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ordinario Laboral, asignado el radicado N° 2018-306, informando que obra solicitud de terminación del proceso por Contrato de Transacción suscrita por las partes a folios 68 a 70.

(Original Firmado)

ISABEL PAOLA PINTO GARCIA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se dispone:

1.-Examinado el contrato de transacción allegado, se deduce que en efecto, las partes y sus apoderados han transigido sus diferencias en el presente proceso, según acuerdo de transacción obrante a folios 68 a 70 de fecha 22 de noviembre de 2019.

Así las cosas, lo primero que debe tenerse en cuenta es que de acuerdo con el artículo 2469 del Código Civil, *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, sin que haya lugar a considerar que hay una transacción cuando se renuncia a un *“derecho que no se disputa”* y que de conformidad con lo señalado en el artículo 15 del CST, *“Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

Del mismo modo, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en la sentencia SL 3846 del 18 de septiembre de 2019, con radicación n.º 55746, la transacción es válida cuando se cumple con los siguientes requisitos:

«(i) existe un litigio pendiente o eventual (artículo 2469 Código Civil), (ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (artículo 15 CST), (iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios, y si es mediante representante, quien acude debe estar facultado para transigir el litigio pendiente o eventual y, (iv) que hayan concesiones mutuas o recíprocas.»

En este orden de ideas, como el Despacho observa que la transacción cumple con los requisitos legales tanto de orden sustancial como procesal, conforme lo disponen los términos del artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 312 del Código General del Proceso, **SE APRUEBA** el contrato de transacción firmado por las partes, ya que no vulnera derechos ciertos e indiscutibles de la trabajadora.

Allí se evidencia, que son justamente las partes que intervienen en el presente proceso las que suscriben, ante la Notaría 60 del Circuito de Bogotá, el contrato de transacción en donde expresamente dan a conocer el alcance del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario de **ERIKA ROCIO PEÑUELA CASTELBLANCO** contra **LORENA DE LOS ÁNGELES SUAREZ CÁRDENAS**, teniendo en cuenta la transacción allegada al proceso por las partes.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas debido al acuerdo a que llegaron las partes.

TERCERO: En firme el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

(ORIGINAL FIRNADO)
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 19 de enero de 2021

Por ESTADO **N° 003** de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)
ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA
Secretaria

/AFRB.